



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00371-2006-PA/TC  
LIMA  
MARIO SÁENZ VÁSQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Sáenz Vásquez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 15 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Fuerza Aérea del Perú (FAP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 0194-CGFA, de fecha 25 de febrero de 1991, en consecuencia, se le otorgue su pensión de cesantía equivalente al grado de coronel de la FAP.

Refiere que pasó a la situación de retiro el 20 de enero de 1988, por causal de incapacidad psicofísica a consecuencia de acto de servicio ocurrido el 23 de octubre de 1984, por lo que se le otorgó pensión de retiro renovable, y que debía ascender de forma automática cada cinco años a los grados inmediatos superiores, a partir de la fecha del hecho dañoso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 24373. Asimismo indica que al haber permanecido desde 1980 en el grado de teniente, el ascenso automático al grado de capitán debió otorgársele en 1985. Sin embargo el 14 de mayo de 2003, mediante carta N.º 1150-GP-CPMP-2003-MSP, del 8 de mayo de 2003, se le comunicó que de acuerdo a la Resolución Directoral N.º 0194-CGFA, de fecha 25 de febrero de 1991 –la que no se le fue notificada- la pensión mensual con el grado de coronel que venía percibiendo recién se le debía otorgar en enero de 2005, por lo que siendo aquel grado indebido, se había generado un adeudo que será descontado en un 10% de su pensión.

El procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la FAP deduce la excepción de incompetencia y contestando la demanda solicita que sea declarada infundada, argumentando que de conformidad con la Ley N.º 24373, el recurrente no le corresponde percibir la pensión del grado de coronel, debido a que no han transcurrido 35 años exigidos por ley contados desde su ingreso a filas para dicha promoción.

El Decimosexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de octubre de 2004, desestima la excepción de incompetencia y declara fundada la demanda, considerando que los beneficios económicos otorgados al actor rigen desde la fecha de producido el evento invalidante, por lo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00371-2006-PA/TC  
LIMA  
MARIO SÁENZ VÁSQUEZ

que le corresponde percibir la pensión equivalente al grado militar de coronel desde el 5 de mayo de 2000.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que en virtud de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que en el presente caso aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su revisión en sede constitucional por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables. A fojas 4, se aprecia que el actor adolece de incapacidad psicofísica.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 0194-CGFA, que le niega el beneficio del abono de la pensión del grado militar de coronel desde el año 2000.

### § Análisis de la controversia

3. Según el inciso a) del artículo 11 del Decreto Ley N.º 19846, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, el personal militar que a consecuencia del servicio se invalida, tendrá derecho a percibir el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía de servidor en situación de actividad.
4. Dicha disposición fue modificada tácitamente por el artículo 2 de la Ley N.º 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, según el cual “Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel”.
5. El 3 de noviembre de 1988 la Ley N.º 24916 precisó, en su artículo 1, que el haber a que se refiere el artículo 2 de la Ley N.º 24373 comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00371-2006-PA/TC  
LIMA  
MARIO SÁENZ VÁSQUEZ

en actividad, sin distinguir entre los rubros que son o no pensionables. Adicionalmente mantuvo las condiciones señaladas en dicho artículo 2 para la percepción de la pensión, reformulando su redacción de la siguiente forma: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que sufren invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente al grado de Coronel”.

6. Posteriormente el Decreto Legislativo N.º 737, considerando necesario adecuar la legislación vigente y establecer incentivos y reconocimientos excepcionales y extraordinarios a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que por acto, acción o a consecuencia del servicio sufrieran invalidez permanente, modificó el artículo 2 de la Ley N.º 24916. Esta modificación, vigente desde el 13 de noviembre de 1991, cambió las condiciones preestablecidas para la percepción de la pensión por invalidez, suprimiendo el plazo máximo de 35 años de servicios contados desde la fecha de ingreso al servicio para ser beneficiario de la pensión. Adicionalmente, facultó al Presidente de la República para otorgar una promoción económica en casos excepcionales.
7. Finalmente, la Ley N.º 25413, de 12 de marzo de 1992, modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 737, disponiendo que “Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante”.
8. Por tanto, se concluye que a partir de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N.º 737, corresponde a los servidores de las Fuerzas Armadas o Policiales, sin importar el tiempo de servicios prestados en su institución, percibir una pensión de invalidez cuando ésta provenga de un acto con ocasión o a consecuencia del servicio, equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo, para luego ser promovido económicamente cada cinco años.
9. En el presente caso, por medio de la Resolución Suprema N.º 007-DE-FAF-CP-88, de fecha 20 de enero de 1988, obrante a fojas 4, se resuelve pasar a la situación de retiro por incapacidad psicofísica al actor. A fojas 7, por su parte, mediante la Resolución 194-CGFA, se le otorgó pensión de invalidez indicando que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 24373, a partir del 1 de setiembre de 1989 el haber del recurrente ascendería al nivel de capitán, el 1 de setiembre de 1994 a nivel de mayor, el 1 de setiembre de 1999 al nivel de comandante y por último el 1 de enero de 2005 al nivel de coronel.
10. Por lo tanto, al contrastar la normativa aplicada con la resolución cuestionada, se aprecia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00371-2006-PA/TC  
LIMA  
MARIO SÁENZ VÁSQUEZ

que la administración aplicó adecuadamente tales normas, no afectándose el derecho fundamental del actor. Así, la propia norma establece que la promoción a la clase inmediata superior se realiza “a partir de ocurrido el acto invalidante”. Es decir, no puede computarse el plazo transcurrido antes de ocurrido el acto invalidante para que se sume al beneficio otorgado por la norma citada, como lo plantea el demandante.

11. Por consiguiente, al haberse producido el acto invalidante en 1984, cuando el actor prestaba servicios en el grado de teniente, debió promoverse a los grados sucesivos, tal como lo expone la resolución cuestionada.
12. Finalmente, conviene recordar que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2500-2003-AA/TC, este Colegiado ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho. En consecuencia cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Tribunal Constitucional que haya estimado la prevalencia de, por ejemplo, la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida. De ello se infiere que, a pesar de que la resolución no ha sido notificada, al haberse verificado que ésta no contraría el derecho fundamental a la pensión del recurrente, no puede ser considerada contraria a la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (c.)